

107. SOLICITUD. [Véase memorial.]

T.

108. TELEGRAMA. Por cada uno de los que, procedentes de particulares, se expidan de un punto á otro de la República, ó al extranjero, siempre que el telégrama no contenga, para la ejecucion de un pago ó giro, determinada cantidad..... 0 01

109. Cuando el telégrama, representando cantidad determinada, lleve consigo la ejecucion de un pago ó giro, se considerará como recibo y causará la cuota correspondiente. En ambos casos se fijarán en el autógrafo las estampillas correspondientes, canceladas por el que lo suscriba, con arreglo al artículo 19.

110. TESTAMENTO, CODICILÓ ó cualquier otro documento que se atorgue para expresar la última voluntad del testador. Como sigue:

111. Tratándose de heredera ó herederos que no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse. En la primera hoja de papel del tamaño comun..... 8 00

112. En cada una de las demás hojas siendo del tamaño comun... 0 50

113. Tratándose de heredero ó herederos descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital en dinero ó valores que no llegue á la cantidad de un mil pesos. En cada hoja del papel del tamaño comun..... 0 50

114. Tratándose de heredero ó herederos descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital en dinero ó valores de mil pesos, sin llegar á dos mil. En la primera hoja de papel del tamaño comun..... 4 00

115. En cada una de las hojas siguientes, siendo estas del tamaño comun..... 0 50

116. Tratándose de heredero ó herederos descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital en dinero ó valores de mil pesos en adelante. En la primera hoja del papel del tamaño comun..... 8 00

117. En cada una de las hojas siguientes siendo estas del tamaño comun..... 0 50

118. TESTIMONIO, COPIA TESTIMONIADA ó CERTIFICADA, PRINCIPAL, DUPLICADO, TRIPLICADO, etc. de cualquier documento cuotizado en esta tarifa para el pago del derecho del timbre, en razon de que aisladamente hace fe en juicio y

fuera de él. Cada uno de los documentos expedidos con tal carácter, contendrá en estampillas canceladas por quien corresponda segun los artículos 19 y 20, la cantidad designada al documento cuotizado. De lo contrario quedan los mencionados documentos sujetos á las penas señaladas en cada caso.

119. TITULO DE TIERRAS. (Véase escritura pública sobre venta. etc).

V.

120. VALE AL PORTADOR ó á persona ó compañía determinada, calificándose tambien como tal documento el que bajo cualquiera forma expidan los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, como resguardo á los compradores por abono á localidad ó localidades siempre que se trate de una cantidad de diez pesos en adelante. (Véase recibo.)

121. Cuando en dicho resguardo no se exprese cantidad alguna, sin que por su narracion ú otro medio se pueda inferir cuál sea para saberse si el documento debe ó no causar el derecho del timbre, se considerará satisfecho este con que cada uno de los resguardos contenga, cancelada legalmente, una estampilla por valor de..... 0 05

Art. 5º. A todo documento procedente del exterior de la República, y que por su naturaleza, representacion ú objeto se hallare cuotizado en la anterior tarifa, deberá ponérsele con arreglo á esta la estampilla ó estampillas correspondientes por la persona que reciba el documento, cancelándolas en el acto la misma persona. La falta de cualquiera ó de ambos requisitos será castigada con las penas designadas para cada caso en la presente ley.

Art. 6º. La hoja de papel del tamaño comun, tratándose de documentos cuotizados así en la tarifa respectiva, tendrá la extension de treinta y seis centímetros de largo y veinte y cuatro de ancho, como *maximum*. Cuando la hoja de papel el largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando así mismo exceda del doble tamaño señalado pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente. Tratándose de libros tendrá la hoja de papel del tamaño comun que ellos contengan la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y dos de ancho como *maximum*. Cuando la hoja de papel, en largo ó ancho, exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando así mismo exceda del doble tamaño señalado, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 7º. En caso de otorgarse documentos provisionales, quedará sujeto en documento provisional al pago del derecho fijado en la tarifa y á las penas y demás disposiciones de esta ley.

Art. 8º. En los casos en que por insolvencia justificada una ó mas partes de las que litiguen, sean ayudadas por pobres, los funcionarios competentes cuidarán de exigir la diferencia entre el valor de la estampilla de á cinco centavos que aquellos usaren en cada hoja y la de cincuenta centavos que debieron usar, cuando por la ley se determina tal reintegro. El importe de este lo remitirán desde luego en estampillas canceladas y oficialmente los mismos funcionarios á la correspondiente oficina de la renta del timbre.

CAPITULO III.

Contribucion Federal.

Art. 9º. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la *renta del timbre*, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las del territorio de la Baja-California, y en las particulares de los Estados, incluidas las municipales; hallándose comprendidos en tales enteros los que procedan del derecho sobre herencias transversales, traslacion de dominio, fundicion, amonedacion y ensaye de metales en casa de moneda. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados ó municipales, el arrendario pagará la contribucion federal sobre la suma del arrendamiento ó remate.

Art. 10. La contribucion federal será pagada con estampillas especiales para tal uso, y mayores en dimension que las destinadas á documentos y libros. La matriz correspondiente se determinará en el reglamento á que se refiere el art. 1º de esta ley.

Art. 11. No se pagará contribucion federal:

Primero. Cuando no llegue á cincuenta centavos el importe del entero que deba cubrir el causante.

Segundo. Por las contribuciones de plaza que se cobran diariamente en los mercados.

Tercero. Por la alcabala de efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones.

Cuarto. Por los portes de correos.

Quinto. Por la compra y uso de las estampillas de la renta del timbre, tanto para documentos y libros cuanto para el pago de la contribucion federal.

Sexto. Por los enteros procedentes de estancias militares.

Sétimo. Por todo entero de derechos que, pertenecientes á la Federacion, se recaudan en las aduanas marítimas y fronterizas, administracion de rentas del Distrito federal y direccion de contribuciones directas en el mismo distrito, por estar comprendido en el total de los enteros que se hacen en ellas el impuesto que establece esta ley.

Octavo. En los enteros que se hagan de una á otra oficina, siempre que en la primera la hayan satisfecho.

Noveno. En los reintegros.

Décimo. En los depósitos.

Art. 12. Cuando el entero sea de cantidad fija y no pueda exigirse del causante mayor exhibicion, se considerará pagada en el total del entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora que la parte proporcional correspondiente á la Federacion, se exhiba en estampillas.

Art. 13. Las estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Venticinco centavos.
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

Art. 14. Si llegaren á faltar en algun punto de la República estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, se admitirá este en estampillas para documentos y libros que serán canceladas en los mismos términos que aquellas.

Art. 15. Toda oficina recaudadora tiene la obligacion de hacer constar en sus cortes de caja el monto total de producto del impuesto federal, hacer patentes al empleado de la federacion que intervenga en sus operaciones los libros donde lleve sus cuentas, y dar las obligaciones necesarias en caso de dudas. Toda oficina recaudadora tiene el deber de entregar al empleado interventor un tanto de su corte de caja intervenido.

Art. 16. Se asigna como remuneracion el uno por ciento de lo recaudado de la contribucion federal al jefe de la oficina recaudadora, otro uno por ciento al subalterno de la renta del timbre y otro uno por ciento al administrador principal, exceptuando lo que se recaude en el lugar de su residencia, en que solo se aplicará el tanto por ciento que se ha fijado al subalterno.

Art. 17. Los jefes de hacienda intervendrán las operaciones de las administraciones principales del timbre, cuidando que mensualmente se conciente la cuenta de administracion. Cuidarán igualmente del cumplimiento de esta ley, consignando á los infractores al juzgado de distrito respectivo.

Art. 18. Los visitantes de la renta del timbre en el desempeño de su cometido podrán visitar las oficinas de hacienda y municipales de los Estados en la parte que haga relacion á los intereses federales, previo aviso que darán al Gobierno de dichos Estados.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

Art. 19. Las estampillas, tratándose de documentos expedidos por particulares, comerciantes, empresarios, compañías, bancos, agentes, consignatarios de cualquier género, y en general por todo negociante, se cancelarán en los casos no especificados en esta ley, escribiendo con tinta el otorgante, al acabar de expedir el documento, la fecha en que lo otorgue y su firma, de manera que ambas escrituras abracen parte de la estampilla y parte del documento. Cuando se trate de documentos venidos del exterior de la República se hará la cancelacion de igual manera, pero escribiéndose con tinta la fecha del primer día en que la cancelacion pueda practicarse. Tratándose de un contrato privado, otorgado en esta República, el derecho del timbre se satisfará por medio de varias estampillas, y cada contratante está obligado á cancelar una parte de ellas en los términos prevenidos en el primer párrafo del presente artículo. Cualquiera de las cancelaciones de estampillas para documentos y libros, determinadas en esta ley, puede también verificarse por medio de un sello con tinta, que, conteniendo la fecha correspondiente y el nombre de quien debe practicar la cancelacion, abraza esta una parte de la estampilla y una parte del documento ó de la primera hoja del libro. La cancelacion podrá hacerse finalmente tratándose de persona que no sepa escribir, tachando la estampilla de manera que no pueda volver á servir. No es admisible la estampilla ó estampillas cuya cancelacion contenga alguna enmendatura ó raspadura.

Art. 20. Tratándose de documentos, autos ó diligencias expedidos ó practicados por autoridades, jefes de oficina, notarios, escribanos y en general por todo funcionario público y empleado en cualquier ramo y en el ejercicio de sus funciones, las estampillas se cancelarán por los mismos, de la manera prevenida en el artículo anterior.

Art. 21. Los libros que deben satisfacer el derecho del timbre contendrán la estampilla ó estampillas por el valor de todas sus hojas en la primera de estas. Estos libros serán presentados, ántes de estar escritos, al empleado respectivo de la renta del timbre, quien cancelará las estampillas, en la forma espresada en el artículo 19, y llevará un registro de los libros que se le presentaren, anotando la fecha de la presentacion, número de sus hojas y nombre del causante. En la primera y última hoja de cada libro asentará dicho empleado, bajo su firma, la toma de razon, foja relativa del registro y fecha de la presentacion, así como las fojas del libro y nombre del causante.

Art. 22. Cuando haya que usarse de dos ó mas estampillas en un mismo libro ó documento, se cancelará cada una de ellas de conformidad con los prevenidos en el artículo 19, ó se cancelarán á la vez todas las estampillas

con arreglo á lo determinado en el mismo artículo, sin que quede alguna estampilla sin cancelacion.

Art. 23. Las estampillas destinadas al pago de la contribucion federal serán canceladas en la oficina correspondiente, inmediatamente que las reciba, entregándose así cada mes al empleado de la renta del timbre en el mismo punto. La cancelacion de dichas estampillas se verificará: *primero*, escribiendo en ellas, ya sea á mano ó por medio de un sello con tinta, sobre la parte impresa de las estampillas, el empleado que las admita, la fecha y nombre del punto en que las reciba, de manera que quede legible el bienio que deben contener, período legal de la circulacion de las estampillas; y *segundo*, agujerando despues cada una dellas, de manera que, á pesar de esta operacion, quede legible la anterior y el bienio citado.

Art. 24. Los recaudadores, receptores de rentas, dependientes de las tesorerías de los Estados, remitirán á la oficina principal de que dependan, las estampillas canceladas para que ellas las envíe con las que haya cancelado á la administracion principal del timbre, acompañadas de la comunicacion y facturas correspondientes, cuya comunicacion y factura se remitirán á la administracion general de la renta, quedándose las principales con copia certificada.

Art. 25. Las administraciones principales cuidarán de dar aviso á la jefatura de hacienda respectiva de lo que hayan vendido de estampillas de la contribucion federal, cada mes, así como de las facturas de remision de las canceladas que se le hayan devuelto, para que al practicar la intervencion de las oficinas del lugar de su residencia, pueda hacer la comparacion debida y promover lo que corresponda.

Art. 26. Las oficinas municipales, casas de moneda y demas oficinas en que se recaude el impuesto federal, remitirán á la administracion subalterna del timbre cada mes, las estampillas que hayan cancelado, con la factura y oficio respectivos que se remitirán originales á la principal. Las mismas oficinas al hacer la remision de que se trata á la del timbre, darán aviso á la jefatura de hacienda del Estado.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 27. El tenedor de cualquier documento que, con arreglo á la tarifa de esta ley, no contenga en parte ó en su totalidad la cuota en estampilla ó estampillas, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el valor que en dinero ó en efectos represente el documento. Tratándose de conocimientos terrestres y marítimos, la base para el cobro de la multa será el importe del flete. Cuando en el documento no se espresare cantidad alguna, sin que por su narracion se pueda inferir cual sea, para hacerlo valedero, satisfará al tenedor como multa, veinte tantos de la cuota en estampillas que canceladas debiera contener, quedando al tenedor en cualquiera caso su derecho á salvo para cobrar una mitad de la

multa al otorgante ó demas personas responsables de la falta de estampilla ó de estampillas, ó de su cancelacion. El importe de las multas impuestas en el presente artículo, se satisfará en estampillas, anotándose el documento que las cause por el empleado que las reciba, quien cancelará dichas estampillas y hará el asiento respectivo en un libro destinado á este objeto; al calce de cuyo asiento firmará el causante á la vez que dicho empleado.

Art. 28. La omision en autorizar los libros en la forma y términos prevenidos en el artículo 21, será castigada con una multa satisfecha en estampillas y equivalente al cuádruplo de la cuota que debieron causar en todas sus fojas, aun cuando no se haya escrito en alguna de ellas; sin perjuicio del reintegro de la suma defraudada, la cual no se considerará como multa, y será satisfecha por medio de estampillas, que se fijarán en la primera foja del libro, canceladas debidamente; observándose en lo relativo á la multa, lo prevenido en la última parte de artículo anterior.

Art. 29. Todo el que debe satisfacer el derecho del timbre por los libros cuotizados en la tarifa de esta ley, será castigado, en el caso de que no haga uso de libro alguno para hacer constar sus operaciones, con una multa de cincuenta á doscientos pesos, pagadera en estampillas, señalada á juicio del juez á quien se consigne al infractor.

Art. 30. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos y litográficos, ú otros, que recibieren para su publicacion en diarios, periódicos ú otros impresos, autógrafa de aviso relativo á remate ó almoneda, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes y canceladas todas, conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de veinticinco pesos, de cien pesos por la segunda, y de quinientos pesos por la tercera. El que mande fijar en paraje público aviso de remate ó almoneda que carezca de la estampilla y cancelacion correspondiente, será castigado con una multa equivalente al valor de *veinticinco tantos* de la estampilla que debe emplearse por cada uno de dichos avisos. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos que admitan para dar curso, ó que le den á telegrama cuyo autógrafa no contenga, cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias, incurrirán en la misma pena señalada á los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos. Estas multas se pagarán tambien en estampillas.

Art. 31. Las autoridades, tribunales, jueces funcionarios, jefes de oficina ó corporaciones, de cualquiera clase que sean, que admitan, expidan, otorguen ó firmen, den curso á algun documento ó libro, ó practiquen alguna diligencia cuando estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ya sea por una parte ó por el total de la cuota designada en la tarifa que contiene esta ley, ó cuyas estampillas no se hallen en su totalidad canceladas legalmente, satisfarán por la primera vez igual multa que el tenedor de el libro ó documento; por segunda vez incurrirán en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos, si no reclamaren desde luego la infraccion cometida.

Art. 32. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes de cualquier género y empleados inferiores que dieren cuenta ó curso, escribieren ó firmaren documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del derecho del timbre, conforme á las prevenciones de esta ley, serán castigados con una multa de veinticinco pesos por la primera vez

cincuenta pesos por la segunda, pagadera en estampillas, y seis meses de suspension en sus funciones ó empleo por la tercera.

Art. 33. Los empresarios ó encargados de vías férreas ó de establecimientos de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros; los dueños ó consignatarios de buque, y en general todo aquel que expida algun boleto, recibo ú otro resguardo para pasajes, sin que satisfaga el derecho del timbre en la forma y términos prevenidos, será castigado por la vez primera con una multa de cincuenta pesos, cien pesos por la segunda, y quinientos pesos por la tercera, pagadera en estampillas. En la pena de pagar una multa igual á la mitad de cada una de estas cantidades respectivamente incurrirán por no determinar la cantidad que hayan recibido para emitir el boleto, recibo ú otro documento que debe de servir de resguardo á quien corresponda.

Art. 34. Cuando un documento ó libro deba satisfacer el derecho del timbre, conforme á tarifa, por cada hoja de papel del *tamaño comun* y exceda en el tamaño de una ó mas hojas de la medida señalada como *maximum* en el art. 6º siempre que el documento ó libro no contenga en estampilla ó estampillas, canceladas todas, la cuota proporcional, incurrirá en la pena de pagar una multa en estampillas del cuádruplo del valor total de los que debiera contener conforme á la tarifa de esta ley.

Art. 35. El empleado que dejare de cumplir lo ordenado respecto de la cancelacion de estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, en la primera parte del artículo 23, será castigado con una multa de veinticinco á cien pesos. El empleado ó jefe de oficina que no diere cumplimiento á lo ordenado para las dos operaciones sobre cancelacion de estampillas prevenidas en el mismo artículo, será castigado pagando el valor de las estampillas que sin cancelacion legal se encontraren en su despacho ú oficina, y sometido á juicio por presuncion de fraude.

Art. 36. El empleado ó funcionario, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que entrare en el desempeño de las funciones de su empleo ó encargo sin tener previamente su despacho ó título requisitado conforme á la ley, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, impuesta por el juez federal ó por quien haga sus veces. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde que se dé posesion á un empleado, y los que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cien pesos por la segunda, y de suspension por tres meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el nombrado no hubiere hecho la presentacion previa del despacho ó título como se previene en el artículo 60. Esto no obstante, puede el Ejecutivo en los casos de urgente necesidad y por circunstancias especiales, acordar que el empleado tome posesion de su encargo y entre al desempeño de sus funciones sin el requisito de la previa presentacion del despacho, dándole un plazo que no exceda de dos meses para la presentacion de dicho documento. Quedan exceptuados de las prevenciones de este artículo los funcionarios de eleccion popular y los secretarios del despacho.

Art. 37. Los administradores subalternos de la renta del timbre, situarán en poder del principal respectivo la existencia de estampillas sobrantes en fin de un bienio dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses del bienio inmediato. Tanto dicha existencia cuanto la que por igual origen resultare á los administradores principales, serán devueltas por estos á

la administracion general, en el improrogable plazo de los tres meses siguientes al bienio fenecido. Por la falta de cumplimiento á las anteriores prevenciones, incurrirá el administrador subalterno ó el principal en la pena de destitucion.

Art. 38. El que vendiere estampillas ya usadas, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave para tratar de borrar parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado por el juez de distrito respectivo y castigado conforme á la gravedad y trascendencia de la falta ó delito.

Art. 39. El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufriran las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 40. Cualquiera autoridad, funcionario ó empleado que ordene, permita ó haga la recaudacion de la contribucion federal en dinero, que impida el cumplimiento de esta ley ó que ocupe la propiedad de la renta del timbre, será en lo personal responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoria.

Art. 41. Al verificarse en una oficina el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento de algun empleado ó funcionario, entregará éste legalizada con la estampilla respectiva, cancelada en la forma expresada en el art. 19, y para que sea agregada á la poliza ó nómina correspondiente, copia certificada de su despacho, la cual debe contener la razon de las estampillas necesarias, pues sin estas no tiene valor aquel. Sin dicha copia no queda cubierta la responsabilidad del empleado pagador, quien en tal caso está obligado al reintegro de todas las cantidades que hubiese abonado al empleado. En caso de que por circunstancias extraordinarias y motivos de urgencia autorice el ejecutivo la toma de posesion de un empleado sin la previa presentacion de su despacho, se agregará copia de la orden respectiva á la póliza que acredite el pago de sueldos que se haga al interesado.

Art. 42. Los jueces y actuarios que no exigieren y cancelaren las estampillas con que deben legalizarse las hojas de papel invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello particular del juzgado ó tribunal, que provisionalmente usaron, incurrir en la pena, cada uno en su caso, del pago de cinco tantos del valor de las estampillas omitidas ó no canceladas.

Art. 43. Los funcionarios de que habla el artículo 8º, que no cumplieren con lo prevenido en la última parte de dicho artículo, serán multados con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre las estampillas de á cinco centavos que usaren los ayudados por pobres y las de cincuenta centavos que debieron usar.

CAPITULO VI.

Impresion de estampillas.

Art. 44. Las estampillas de la renta del timbre se imprimirán en una oficina que dependerá inmediatamente de la secretaría de hacienda.

Art. 45. La oficina encargada de hacer la impresion de las estampilla de la renta del timbre tendrá la planta siguiente:

ADMINISTRACION.

Un director con sueldo anual de.....	\$ 2,500 00	
Un interventor.....	1,800 00	
Un oficial de libros.....	1,500 00	
Un escribiente.....	600 00	6,400 00

OFICINA DE LABOR.

Un jefe de impresion y perito como maquinista....	1,200 00	
Un segundo id.....	800 00	
Cuatro impresores á trescientos pesos por seis horas de trabajo diario.....	1,200 00	3,200 00

ALMACEN.

Un guarda-almacen con.....	1,200 00	
Un escribiente.....	600 00	
Gastos de Almacen.....	500 00	2,300 00

SERVICIO COMUN.

Un portero.....	400 00	
Un mozo.....	250 00	650 00

GASTOS EVENTUALES Y DE ESTAMPILLAS.

Los que se causan en empaques, menores de oficina, etc., calculados en.....	600 00	
Los de papel é impresion de estampillas, costo de matrices y de sellos para las administraciones de la renta.....	25,000 00	25,600 00
Total.....	\$	38,150 00

Art. 46. La oficina encargada de la impresion de las estampillas de la renta del timbre, se encargará igualmente de imprimir los sellos de correo.

Art. 47. El director y el interventor de la oficina encargada de la impresion de las estampillas de la renta del timbre y sellos del correo, afianzarán su manejo con arreglo á las leyes.

Art. 48. El director de la oficina de impresion de las estampillas y sellos llevará cuenta y razon de las estampillas que se impriman y de la distribucion que les dé, justificando esta con los recibos correspondientes del administrador general del papel sellado y del administrador general de correos.

Art. 49. El director de la oficina de impresion de estampillas tiene la obligacion de proveer sin demora á la administracion general del papel sellado y á la administracion general de correos, de las estampillas y sellos que le pidieren los gefes de ambas oficinas, siendo de su responsabilidad cualquiera dilacion ú omision que hubiere en el cumplimiento de este deber.

Art. 50. La oficina encargada de la impresion de estampillas y sellos llevará los libros correspondientes en que se asentará la entrada al almacen en resmas, salida para la labor de las mismas é ingreso al almacen de las resmas convertidas ya en estampillas, haciéndose cargo de las estampillas para pasarlas en los pedidos á las administraciones generales bajo el asiento y factura correspondiente, recogiendo el certificado ó resguardo de cada remesa, que firmado por el administrador general y contador de la administracion del timbre y de correos, sirva para comprobar la salida.

Art. 51. En la fábrica de estampillas y sellos se harán las labores segun los pedidos, y de cada labor se dará noticia á la secretaría de hacienda para que tenga conocimiento de lo que se fabrica: igualmente se remitirá á la misma secretaría noticia de cada entrega que se haga á las administraciones generales del timbre y correos; y además, á fin de año, se enviará un resumen que contenga la labor de todo él, la entrega y existencia que haya.

Art. 52. Despues de vencido un bienio no deben quedar existencias de estampillas, y se hará quema pública de las que resulten, haciéndose previamente el recuento escrupuloso que corresponde, interviniendo en el acto el contador mayor de hacienda, y concurriendo el director é interventor de la fábrica: á la vez se inutilizarán las matrices que se remitirán á la secretaría da hacienda. De este acto se levantará una acta que suscribirán los empleados relacionados, siendo ese documento el comprobante que sirva al asiento de baja de sellos en los libros.

Art. 53. Los libros de la fábrica se remitirán á la contaduría mayor para su exámen y comprobacion en la parte respectiva con los de las administraciones generales del timbre y correos.

Art. 54. El interventor de la oficina encargada de la impresion de estampillas y sellos, tiene la obligacion de intervenir en todas las operaciones que se ejecuten, ya sea en la impresion de estampillas y sellos, ya en la entrada y salida del papel ó de estampillas.

Art. 55. El guarda-almacen auxiliado con un escribiente, llevará otro juego de libros en que haga asientos del papel que reciba y dé en virtud de la póliza que libre el director suscrita tambien por el interventor, los pliegos para la labor, ingreso de las estampillas y sellos y salida para las administraciones del timbre y correos.

Art. 56. Durante el trabajo de impresion, no podrá dejar de asistir á él, el jefe de impresion y su segundo, que en este acto será interventor, y en caso de impedimento de alguno de estos dos empleados, el director nombrará quien supla al impedido.

CAPITULO VII.

Administracion general de la renta del timbre.

Art. 57. La administrador general de la renta del timbre tendrá la planta y gastos anuales siguientes:

ADMINISTRACION GENERAL.

1	Administrador general.....	\$	4,000	00	
1	Oficial de correspondencia.....		1,200	00	
2	Dos escribientes á \$ 600.....		1,200	00	
7	Siete visitadores á \$ 2,000.....		14,000	00	
	Viáticos para id., á razon de \$ 1,000 cada uno.....		7,000	00	27,400 00

CONTADURIA.

1	Contador [interventor y jefe de contabilidad.]	\$	2,600	00	
1	Tenedor de libros.....		2,000	00	
1	Oficial, segundo tenedor de libros.....		800	00	
2	Dos escribientes á \$ 600.....		1,200	00	6,600 00

SECCION DE GLOSA

1	Jefe.....	\$	2,000	00	
1	Oficial primero.....		1,500	00	
1	Oficial segundo.....		1,200	00	
1	Oficial tercero.....		1,000	00	
2	Dos escribientes, á \$ 600.....		1,200	00	6,900 00

SERVICIO.

1	Cobrador, contador de moneda.....	\$	600 00	
1	Mozo para la administracion general.....		240 00	
1	Velador.....		360 00	
1	Portero para el edificio.....		240 00	1,440 00

Total.....\$ 42,340 00

Art. 58. Se autorizan los demas gastos anuales de la renta del timbre en la forma siguiente:

Los menores de oficina, inclusive compra de libros para la administracion general, telégramas, etc. etc.....	\$	1,200 00	
Los de libros y documentos para las administraciones foráneas.....		1,200 00	
Los de sueldos de escribientes para veintiocho oficinas principales segun tarifa.....		13,000 00	
Los menores de oficina para las veintiocho oficinas principales y sus dependencias, segun tarifa.....		8,000 00	
Los de cambio por situacion de caudales de subalternas á principales, y de estas á la general.....		40,000 00	63,400 00

Los de honorarios por venta de estampillas, á razon del 6 por ciento sobre el importe de la venta, comprendiendo el uno por ciento que se concede á las oficinas de los Estados, incluidas las municipales, que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á tarifa relativa. [Segun productos.....

Total.....\$ 105,740 00

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales

Art. 59. Extendido cualquier documento en un punto donde no hubiere estampillas, llegado al mas inmediato en donde se expendan, el tenedor del documento está obligado á ponerle la que le corresponda y cuya estampilla debe ser cancelada en tal caso por el empleado de la renta del timbre que

exista en el punto en que por el indicado motivo se compró la estampilla. Dicho empleado dará sin demora aviso á la administracion general, del lugar en que se carece de estampillas.

Art. 60. Ningun funcionario ó empleado cualquiera que sea su clase ó categoria en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó encargo, sin la prévia presentacion del título ó despacho, requisitado legalmente que acredite su nombramiento; exceptuándose de esta prevencion los funcionarios por eleccion popular y los empleados que se encuentren en el caso previsto en la parte final del art. 36 de esta ley.

Art. 61. El total monto de las multas impuestas en los casos determinados en la presente ley, ingresará en las oficinas principales ó subalternas de la renta del timbre. Del monto total de las mencionadas multas, siempre que sean cobradas, se asigna una cuarta parte al descubridor del fraude, si este no fuere empleado de la renta, y otra cuarta parte al empleado de la renta del timbre, si este las hiciere efectivas usando de la facultad económico-coactiva, sin necesidad de la intervencion judicial. En caso de intervencion judicial, el juez ó autoridad que intervenga percibirá la cuarta parte, siempre que se lograre por ese medio el ingreso de la multa á la correspondiente administracion de la renta del timbre, cuyo gefe expedirá al causante el certificado de entero.

Art. 62. Todo documento ó libro queda legalmente autorizado, conteniendo en una ó mas estampillas para documentos y libros canceladas debidamente por quien corresponda el importe de la cuota señalada en la tarifa relativa con sujecion á lo prevenido en el art. 6°.

Art. 63. Podrá suspenderse el pago de todo documento, siempre que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias, quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar á quien deba los perjuicios que originare la suspension.

Art. 64. Se concede un mes despues de concluido el bienio determinado en las estampillas para que, sin gravámen alguno, se cambien por estampillas del bienio siguiente las que existan en poder de los compradores.

Art. 65. Se concede un mes despues de concluido el bienio determinado en las estampillas, para la presentacion de libros autorizados en el bienio anterior, y que conteniendo hojas en blanco, quieran los interesados seguir escribiendo en ellas, quienes fenecido el plazo citado, están obligados á la presentacion de nuevos libros. Los que dentro del plazo señalado sean presentados para su rehabilitacion al empleado de la respectiva oficina de la renta del timbre, serán anotados por éste, asentando en la primera y última foja de cada libro, la fecha de la presentacion, y que queda útil para el bienio de que se trate, cuya operacion no causará pago alguno.

Art. 66. El pliego de papel para despacho, título, nombramiento y patente de privilegio que se errase, se cambiará, previa la razon de su inutilizacion, firma del jefe de la oficina respectiva y el sello de esta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

Art. 67. Las estampillas que resultaren sobrantes, tanto en las administraciones principales y subalternas cuanto en la general, serán inutilizadas por esta, levantándose la correspondiente acta de quema, cuyo acto presentarán el administrador general, el contador ó el que haga su veces, el guar-